Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

Rawson, 17 de diciembre de 2013.

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P. R. SRL s/ Concurso Preventivo" (expte. 255/2013)**" (Expte. N° 23152-R-2013).----------

---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ I.- A fs. 34/46 la concursada interpone queja contra la SIE N° 181/13 de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró inadmisible el recurso de casación deducido contra la SIE N° 113/13 de esa misma Sala.----------

---

------ En los apartados 1 a 5 desarrolló conceptos relativos a: personería, objeto, recaudos formales, antecedentes del caso y antecedentes del recurso de casación.----------

---

///

------ En el apartado 6 expuso y criticó los argumentos de la SIE N° 181/13. Dijo que se omitió ponderar las concretas referencias a las constancias de autos y al derecho aplicable en las que sustentó su desacuerdo. Afirmó que demostró los vicios atribuidos y criticó adecuadamente la sentencia recurrida.----------

------ Calificó al pronunciamiento de dogmático y arbitrario. Sostuvo que no constituye una derivación razonada de las constancias de la causa afirmar que excluyendo a la AFIP de la nómina de los acreedores quirografarios que deben expedir su voto se incurra en un tratamiento desigual respecto de los restantes acreedores. Señaló que debió advertirse que la AFIP percibirá todo su crédito en mejores condiciones que el resto de los acreedores quirografarios. Argumentó que el tratamiento desigual no es producto de su voluntad sino una imposición legal, por lo que no puede imputarse a su parte la violación de la *pars condictio creditorum*.--

------ Sostuvo que tampoco es cierto que la exclusión de la AFIP de la base del cómputo beneficie a la concursada. Señaló que la exclusión no es arbitraria ni caprichosa, sólo refleja un sistema normativo *ad hoc* que el legislador ha previsto para la cancelación de las acreencias de naturaleza fiscal y previsional. Insistió en que la satisfacción plena de los créditos titularizados por la AFIP se obtendrá a través de la incorporación al régimen de la Resolución General 970/2001.----------

///

------ Resaltó que invocó abuso del derecho en la primera oportunidad que articuló el pedido, lo que fue considerado y analizado por el Juez de Primera Instancia. Invocó que se alteraron los términos y alcances de la pretendida exclusión y se aplicó mecánicamente la norma del art. 45 LCQ, sin advertir que los créditos fiscales serán cancelados en condiciones más ventajosas, que la AFIP resulta beneficiada y que no hay perjuicio para los demás acreedores, que verán satisfechas sus acreencias del modo acordado con la concursada.----------

------ Dijo que se violó el principio de congruencia ya que cuando requirió que se incluyera a la AFIP en la nómina de sujetos excluidos de la base de cómputo de los créditos quirografarios lo fue a esos únicos y limitados alcances. Sin embargo, se alteró la pretensión y aplicó el art. 45, LCQ, prescindiendo de las constancias del proceso y sin advertir que se había comprometido cancelar los créditos fiscales conforme prevé la Resolución General 970/2001.----------

------ Afirmó que lo resuelto desconoce la verdad jurídica objetiva, al no pronunciarse sobre el abuso de derecho denunciado y que el fallo es arbitrario, absurdo y solo en apariencia se encuentra fundado en derecho.-----

///

------ En los apartados 7 a 9 efectuó una síntesis del recurso, reservó caso federal y pidió que se admita la queja, se declare procedente la casación y se dicte un pronunciamiento que se ajuste a derecho y a las constancias regularmente incorporadas al proceso.----------

------ CONSIDERANDO:----------

------ I.- La queja impetrada no es autónoma, el relato del caso es parcial (conf.: STJCH, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08 y 29/SRE/09). Incumple de este modo con la exigencia del art. 10 del Acuerdo N° 3821/09.----------

------ "El recurso de queja es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte, circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación" (conf.: STJCH, Exptes. Nº 12089/88, 12151/88, 15862/97, entre otros).----------

///

------ El incumplimiento de esta carga determina sin más la inadmisibilidad de la queja, razón por la cual se debe guardar particular esmero en este aspecto de la impugnación (conf.: Lino Enrique Palacio, El recurso extraordinario Federal, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2001, p. 342/344).-----

------ En el caso, se desconoce lo que opinó el síndico al evacuar la vista que se le confiriera del pedido de exclusión (fs. 596/600). Lo mismo ocurre con el trámite que tuvo la apelación ordinaria ante la Cámara, el traslado del recurso concedido y la respuesta a los agravios vertidos.-------

------ Además, la queja omite relatar argumentos relevantes de la sentencia de Primera Instancia, lo que se advierte recién cuando se acude a su lectura, v. gr. no señala que el Juez analiza el pedido en el marco de lo dispuesto por el art, 45, LCQ, y dice que la exclusión “No se trata de la mejor solución (que en realidad pasa por la categorización separada) pero si una de las posibles…” (fs. 12, 2do., párr./13 vta.).----------

------ Lo mismo sucede respecto de la sentencia de cámara, de la que no se dan a conocer en forma detallada todas las razones por las que revocó la de primera instancia. A modo de ejemplo, no reseña que argumentó que la circunstancia de que se presuma que un acreedor no aceptaría la propuesta no habilita a excluirlo del cómputo legal,

ponderó que no se demostró que la AFIP actuase del modo que indica la concursada y señaló que se trata de que "actúa en ejercicio de facultades regladas, y no de que adolezca de capacidad, de voluntad, de libertad o de discernimiento". Tampoco identifica la profusa doctrina y jurisprudencia citada (ap. V, fs. 17/18 vta.).----------

------ Así, la presentación, lejos de autoabastecerse, resulta exigua y carente de suficiencia técnica.----------

------ II.- Como escollo adicional, las resoluciones dictadas se dan a conocer de manera fragmentada, intercalando sus fundamentos con la opinión de la recurrente, lo que dificulta comprender los argumentos desarrollados por los sentenciantes.----------

------ Ya hemos dicho que esta incorrecta técnica impide comprender el razonamiento integral de la sentencia. "Demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento *integral* del pronunciamiento (conf.: STJCH, SI N° 98/SRE/10, 68/SRE/07, 45/SRE/09 y SD N° 03 y 07/06).----------

///

------ III.- Más allá de todo ello, el déficit central del recurso radica en que no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. No lo consigue respecto de la resolución que declaró inadmisible la casación y, menos aún, de la sentencia interlocutoria que en definitiva pretende cuestionar.----

------ No identifica en qué párrafo específico de la casación efectuó un ataque directo y objetivo a la fundamentación de la decisión recurrida. Se limita a decir que sustentó su "desacuerdo" en concretas referencias a las constancias de autos y al derecho aplicable, pero no dice cuáles y dónde. Puntualiza lo que no debía criticar pero no señala en qué porción de la casación cuestionó lo que sí debía.----------

------ Tampoco logra hacer caer la afirmación de la Cámara referida a que el recurrente no demostró que el razonamiento empleado fuera afectado por un error grave y manifiesto que haya derivado en conclusiones contradictorias e incoherentes en el orden lógico formal, e insostenibles en la discriminación axiológica.----------

------ Es que, no explica por qué, habiendo solicitado que se excluya a la AFIP de la base de cálculo para la homologación del acuerdo, el análisis, en el caso, no debía partir de lo dispuesto por el art. 45 LCQ,

norma que precisamente regula esta posibilidad. De este modo, partiendo de la base de que los jueces tienen la potestad de aplicar el derecho, tampoco acredita la violación al principio de congruencia que denuncia.----------

------ Se suma que, acreditar la arbitrariedad denunciada exigía explicar cómo, existiendo una única categoría de acreedores quirografarios que incluye a la AFIP (ver fs. 6/vta. y fs. 37 vta. ap. 5.1.3), a la luz de lo dispuesto por el art. 43, LCQ, su acreencia será cancelada de manera diferenciada, lo que no hace la recurrente. A lo que se añade que no surge del trámite que efectivamente se haya acogido al plan de pagos que dice va a cumplir.----------
---

------ La cuestión en debate ha suscitado muy diversas respuestas: exclusión del cómputo de las mayorías aunque supeditando los efectos de la homologación a que el deudor acredite el acogimiento a la moratoria fiscal (CCivil Comercial Contencioso Administrativo de San Francisco, 08/11/2012, "De Franceschi, Luis Ramón s/ concurso preventivo", AR/JUR/70953/2012); acogimiento del pedido por considerar que el art. 45 de la ley 24.522 no es taxativo (CCiv. y Com. de Azul, sala II, "Ronicevi SECPA", AR/JUR/21240/2008); exclusión de la AFIP por ser su posición más beneficiosa (CNCom., sala C, 28/09/2007, "Asociación Argentina de Trabajadores Autónomos s/conc. prev.", AR/JUR/7512/2007) o por alterar el orden del estatuto concursal (CCiv. y Com. de Córdoba, 04/09/2007,

///

"Santecchia SA Industrial y Constructora", LL 18/12/2007, 4); rechazo del pedido por ser, en principio, taxativa la enumeración del art. 45, LCQ, y sólo admitir su extensión a supuestos en que, como consecuencia de su voto complaciente, favorecerían al deudor afectando el interés de los acreedores minoritarios, mas no a los de voto negativo, implicando lo contrario la privación de un trascendental derecho del acreedor (CNCom., sala A, 16/09/2003, "Librería Diagonal SA s/ conc. prev.", AR/JUR/4118/2003); categorización diferenciada aún de oficio (CNCom., sala D, 26/03/2009 "Carrillo, Francisco Ramón s/ conc. prev.", AR/JUR/9940/2009) y, solo para citar algunos ejemplos, la que postula la concursada haciendo aplicación del art. 1071 del CC (Juzgado Nacional de 1a Instancia en lo Comercial Nro. 16, 07/03/2006, "Telearte SA Empresa de Radio y Televisión", AR/JUR/88/2006).----------

------ Esta diversidad de criterios se ve también reflejada en la profusa jurisprudencia y doctrina que citan las sentencias de primera instancia y de cámara.----------

------ En tal contexto, es criterio ya largamente sostenido que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de

arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación (conf.: STJCH, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; SD N° 34/99 y 8/04, entre otras).----------

------ Es que, el recurso no demuestra que una sentencia es arbitraria porque se incline por una de las corrientes imperantes en la materia cuando la misma cuenta con fundamentos suficientes (conf.: STJCH, SD N° 08/SRE/04 y 9 y 16/SRE/06; SI N° 45 y 66 /SRE/08, 60/SRE/09, entre otras muchas más).----------

------ IV.- Por lo demás, la presentación excede el número de páginas y de renglones previsto por el art. 4° del Acuerdo Plenario N° 3821/09, motivos todos por los que la presentación directa resulta inadmisible.---

------ V.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (conf.: Regla N° 11, Acuerdo N° 3821/09 STJCH).----------

///

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja de fs. 34/46, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, remítanse por Secretaría estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, para que proceda a enviarla al Juzgado de origen para su agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dres.: José L. Pasutti; Fernando S. L. Royer.----------

---Recibida en secretaría el 18/12/2013.----------

///

------Registrada bajo el N° 113/SRE/2013. Conste.----------

----------Fdo. Dra. Carmen Velez. Secretaria.----------

///